

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 085

( 26 OCT 2023 )

*"Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto 137 del 19 de mayo de 2022, en el marco del expediente SRF 532"*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS  
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante el **radicado No. 01-2020-12562 del 18 de mayo de 2020** (VITAL No. 4800001223387820001), el señor **HERNÁN LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 12.233.878, solicitó la sustracción definitiva de 1,51 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Explotación de un yacimiento de Recebo - Contrato de Concesión Minera CKS-084"* en el municipio de Pitalito, Huila

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 119 del 17 de junio de 2020**, mediante el cual ordenó dar apertura al expediente **SRF 532** e iniciar a la evaluación de la solicitud en cuestión.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 19 de junio de 2020, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 23 de junio de 2020.

Que, con fundamento en el numeral 2° del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, por medio del **Auto 201 del 16 de octubre de 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requirió al señor **HERNÁN LÓPEZ** para que, dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de su ejecutoria, presentara información técnica necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 21 de

*“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto 137 del 19 de mayo de 2022, en el marco del expediente SRF 532”*

octubre de 2020, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 22 de octubre de 2020.

Que, por medio del **radicado No. 01-2020-43696 del 31 de diciembre de 2020** (VITAL No. 4800001223387820002), el señor **HERNÁN LÓPEZ** dio respuesta al Auto 201 de 2020, en el sentido de allegar información técnica asociada a su solicitud de sustracción.

Que, teniendo en cuenta que el Auto 201 de 2020 quedó ejecutoriado el 22 de octubre de 2020, el plazo de tres (3) meses que otorgó al señor **HERNÁN LÓPEZ**, para presentar información técnica relacionada con su solicitud de sustracción, finalizó el 22 de enero de 2021.

Que, los días **31 de agosto al 02 de septiembre de 2021**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible practicó una visita técnica al área solicitada en sustracción.

Que, una vez evaluada la información presentada, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el Concepto Técnico 098 del 17 de noviembre de 2021, adoptado por medio del **Auto 137 del 19 de mayo de 2022** que, entre otros aspectos, dispuso *“DECRETAR el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, presentada por el HERNÁN LÓPEZ, con cédula de ciudadanía No. 12.233.878, para el proyecto “Explotación de un yacimiento de Recebo – Contrato de Concesión Minera CKS-084” localizado en el municipio de Pitalito en el departamento del Huila.”*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 23 de mayo de 2022, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que, encontrándose dentro del término de 10 días previsto por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, mediante radicado **2022E1019179 del 07 de junio de 2022** (VITAL No. 4800001223387820002), el señor **HERNÁN LÓPEZ** interpuso un recurso de reposición en contra del Auto 137 de 2022.

### III. PROCEDIMIENTO

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentran determinados en los artículos 74 al 82 de la Ley 1437 de 2011 *“Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que, de acuerdo con dicha ley, el recurso de reposición es procedente contra los actos definitivos, ante quien los expidió para que los aclare, modifique, adicione o revoque<sup>1</sup> y debe interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso<sup>2</sup>.

Que el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 establece que los recursos podrán ser presentados por escrito o por medios electrónicos y deben reunir los siguientes requisitos:

<sup>1</sup> Artículo 74, Ley 1437 de 2011

<sup>2</sup> Artículo 76, Ley 1437 de 2011

*“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto 137 del 19 de mayo de 2022, en el marco del expediente SRF 532”*

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Que, en el presente caso, se tiene que el recurso de reposición interpuesto por el señor **HERNÁN LÓPEZ** reúne las formalidades exigidas por la ley, como son haberse presentado dentro del plazo legal, sustentar concretamente los motivos de inconformidad e indicar el nombre y dirección electrónica de notificación.

Que, respecto al requisito establecido en el numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, es preciso señalar que, habiéndose notificado el Auto 137 de 2022, el día 23 de mayo de 2022, el plazo de diez (10) días para interponer recursos en su contra finalizó el 07 de junio de 2022.

Que teniendo en cuenta que el recurso de reposición incoado fue allegado el día 07 de junio de 2022, ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se concluye que el señor **HERNÁN LÓPEZ** interpuso el recurso de ley dentro del plazo debido.

Que, de otra parte, considerando que el numeral 1° del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 estableció que los recursos de reposición proceden ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, esta autoridad administrativa se encuentra obligada a decidir en derecho sobre el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción.

Que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, se exige e impone a la autoridad el deber de analizar los diferentes factores, dentro de los cuales debe primar la razonabilidad de la materia objeto de decisión y la coherencia con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Que, con fundamento en lo anterior y en atención al recurso de reposición interpuesto por el señor **HERNÁN LÓPEZ** en contra del Auto 137 de 2022, este Ministerio procederá a resolver el mismo.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS**

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* impuso al Ministerio

*“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto 137 del 19 de mayo de 2022, en el marco del expediente SRF 532”*

de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3° párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces<sup>3</sup>, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14, artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, el recurso de reposición procede ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 137 del 19 de mayo de 2022.

## V. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, por medio del radicado **2022E1019179 del 07 de junio de 2022**, el señor **HERNÁN LÓPEZ** interpuso un recurso de reposición en contra del Auto 137 de 2022, solicitando lo siguiente:

*“Primera: Revocar el Auto No. 137 de fecha 19 de mayo de 2022 “Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de sustracción definitiva de un Área de Reserva Forestal de la Amazonia, en el marco del expediente SRF-532”.*

*Segunda: Disponer, en su lugar, que su Despacho reevalúe los términos y condiciones bajo los cuales se decreta tal decisión y en su lugar me permita complementar la información requerida mediante Auto No. 201 de fecha 16 de octubre de 2020.”*

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.



*"Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto 137 del 19 de mayo de 2022, en el marco del expediente SRF 532"*

## VI. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, con el fin de analizar integralmente los argumentos esbozados por el recurrente, esta Cartera Ministerial procederá a pronunciarse respecto a cada una de las razones de inconformidad expuestas mediante el radicado No. 2022E1019179 de 2022.

### 5.1. Argumentos del recurrente

#### "HECHOS

*Según Sentencia C-1186/08, "El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse."*

*Sin embargo, para su Despacho es claro que siempre estuve atento al trámite, proceso del cual depende la continuidad de mi trabajo, el sustento de mi familia y la generación de empleo para habitantes de la región."*

### Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, pese a los requerimientos efectuados mediante el Auto 201 de 2020 *"Por medio del cual se requiere información adicional, en el marco del expediente SRF 532"* y al amplio plazo de tres (3) meses que su artículo 1° otorgó, el **Concepto Técnico 098 del 17 de noviembre de 2021**, adoptado por el Auto 137 de 2022 *"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de sustracción definitiva de un área de Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 532"*, concluyó que la información adicional presentada por el señor **HERNÁN LÓPEZ** no satisface los requerimientos realizados por esta Cartera Ministerial.

Que, por lo anterior, no es de recibido lo aducido por el recurrente pues, como lo refiere el propio escrito de reposición, en cumplimiento del derecho al debido proceso que le asiste, esta Autoridad le otorgó la oportunidad administrativa, prevista por el artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012 y por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, para que complementara la información técnica que debía soportar su solicitud de sustracción.

Que, en consecuencia, esta Dirección no encuentra fundamentos para revocar el desistimiento tácito declarado por el artículo 1° del Auto 137 de 2022, pues el recurrente pretende trasladar a esta Autoridad la carga administrativa que recaía sobre él para presentar en debida forma la información exigida por los términos de referencia, adoptados por la Resolución 1526 de 2012, y por el Auto 201 de 2020.

Que, al respecto, es pertinente señalar que Autoridad no se encuentra obligada a crear etapas adicionales a las establecidas en la normatividad, ni a contrariar principios como el de la imparcialidad<sup>4</sup> o la economía administrativa<sup>5</sup>, con el fin de facilitar que el señor **HERNÁN LÓPEZ** subsanara omisiones previamente advertidas por el Auto 201 de 2020.

<sup>4</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011

<sup>5</sup> Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011

*"Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto 137 del 19 de mayo de 2022, en el marco del expediente SRF 532"*

## 5.2. Argumentos del recurrente

*"El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: "Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem".*

*Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de poder subsanar vicios de forma que se hayan podido presentar, de manera respetuosa y para garantizar el debido proceso administrativo y los principios rectores de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política, solicito se me otorgue la posibilidad de complementar la información requerida mediante Auto No. 201 de fecha 16 de octubre de 2020, reitero, si tenemos en cuenta que estuvimos en termino de subsanar y la autoridad no tuvo pronunciamiento alguno.*

*Abogo ante su Despacho por el respeto al debido proceso, por la buena fe de mis actos siempre enfocados a obtener un trámite satisfactorio, a una actuación por parte de las autoridades que permitan evitar la afectación a los Derechos Económicos derivados del ejercicio de nuestros servicios.*

*Con lo expuesto, espero se pueda realizar un análisis profundo y concertado, reevaluando técnicamente el trámite que estamos adelantando con el fin de que además del derecho económico y empresarial adquirido, no se vea afectado mi derecho al trabajo, al mínimo vital, a la vida digna, a la integridad personal y no solo la mía sino de las personas de la región que laboran en este proyecto. Sumado a este hecho espero que se pueda tener en cuenta el tiempo y factor económico invertido en pro del cumplimiento de los lineamientos ambientales.*

*Buscando el equilibrio ambiental y de respeto por los derechos fundamentales, estamos prestos a buscar una solución concertada reitero, bajo el principio de proporcionalidad. Consciente de ello, el artículo 333 de la Constitución dispone que la ley delimitará su alcance "cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación" y en el mismo sentido su artículo 334 sostiene que el Estado, como director general de la economía, intervendrá en la explotación de los recursos naturales y el uso del suelo, entre otros, con el objeto de lograr el "mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano".*

*"En este sentido, las empresas deben orientar sus actuaciones persiguiendo no solo la generación de desarrollo económico sino también buscando que se dé un adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales con los que se generará dicho desarrollo." (Angela María Amaya y Oscar Darío Amaya, Banca y Medio Ambiente, Universidad Externado de Colombia, 2010, pp 11-19).*

*Tal y como se trabaja en mi empresa, con esa responsabilidad social y ambiental, que espero también su Despacho tenga en cuenta."*

## Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

*Que, de acuerdo con el Consejo de Estado, "El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el*



*"Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto 137 del 19 de mayo de 2022, en el marco del expediente SRF 532"*

*ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa."*<sup>6</sup> (Subrayado fuera del texto)

Que el debido proceso ha sido definido por la Corte Constitucional como *"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"*. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *"(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"*.<sup>7</sup> (Subrayado fuera del texto)

Que, a la luz de lo conceptuado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 y en el numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, impone a las entidades del Estado el deber adelantar sus actuaciones administrativas con estricto cumplimiento de la secuencia de actos y de los lineamientos consagrados en las normas.

Que, en consecuencia y dado que el debido proceso administrativo no consiste en el desconocimiento de lineamientos normativos para dar un trato favorable -no contemplado en el procedimiento- a un ciudadano que, contando con la oportunidad administrativa para hacerlo, no allegó en debida forma los requisitos que debía contener su solicitud, el Ministerio no podía crear etapas adicionales a las contempladas en la Resolución 1526 de 2012 para que el señor **HERNÁN LÓPEZ** subsanara las omisiones en las que incurrió al momento de dar respuesta al Auto 201 de 2020.

Que, por consiguiente y considerando que, en virtud del principio de economía administrativa<sup>8</sup>, está vedado a las Autoridades del Estado incurrir en actuaciones dilatorias, esta Cartera Ministerial debía dar pleno cumplimiento al procedimiento reglamentado por el artículo 9° de la Resolución 1526 de 2012, conforme al cual, una vez iniciado el trámite administrativo de sustracción, podía requerir por única vez la información técnica adicional necesaria para adoptar una decisión de fondo.

Que, agotada la oportunidad administrativa prevista en la mencionada norma, sin que el señor **HERNÁN LÓPEZ** hubiese satisfecho a cabalidad los requerimientos efectuados por el Auto 201 de 2020, correspondía a esta Autoridad dar aplicación al parágrafo 1° del artículo 9° de la Resolución 1526 de 2012 y al artículo 17° de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de declarar el desistimiento tácito de la solicitud y ordenar el archivo del expediente SRF 532.

Que, en consecuencia, la secuencia de actos desplegados por el Ministerio no fueron constitutivos de violación del derecho al debido proceso que asiste al señor **HERNÁN LÓPEZ**, sino que se ajustan estrictamente al procedimiento previsto por el artículo 9° de la Resolución 1526 de 2012.

Que, por las razones expuestas, esta Autoridad Administrativa considera improcedente acceder a las peticiones del recurrente y procederá a confirmar el Auto 137 del 19 de mayo de 2022.

<sup>6</sup> Sentencia 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18) del 11 de diciembre de 2019, Consejo de Estado

<sup>7</sup> Sentencia T 010 de 2017, Corte Constitucional

<sup>8</sup> Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011

*"Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto 137 del 19 de mayo de 2022, en el marco del expediente SRF 532"*

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

### DISPONE

**ARTÍCULO 1.- CONFIRMAR** el Auto 137 del 19 de mayo de 2022 *"Por la cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de sustracción definitiva de un área de Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 532"*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **HERNÁN LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 12.233.878, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**ARTÍCULO 3.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-, al alcalde municipal de Pitalito (Huila) y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTÍCULO 4.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 5.-** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 OCT 2023



**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

**Proyectó:** Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE  
**Aprobó:** Carlos Garrid Rivera / Coordinador GGIBRFN de la DBBSE  
**Auto:** Alejandra Fernanda González Roa / Profesional especializada de la DBBSE  
**Expediente:** "Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto 137 del 19 de mayo de 2022, en el marco del expediente SRF 532"  
**Solicitante:** SRF 532  
**Proyecto:** HERNÁN LÓPEZ  
"Explotación de un yacimiento de Recebo - Contrato de Concesión Minera CKS-084"